



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 338-2014-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **67**-2018-MTPE/1/20.4

Lima, **02 FEB. 2018**

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 50970-2016 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CLINICA DE OJOS SELUCE S.A.C. (*en adelante, la inspeccionada*) contra la Resolución Sub Directoral N° 192-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 30 de marzo de 2016 (*en lo sucesivo, la resolución apelada*), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 147-2014-MTP/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 5,890.00 (Cinco mil ochocientos noventa y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó haber efectuado el pago de la gratificación legal conforme a ley, correspondiente a Diciembre 2003, julio y diciembre 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y gratificación trunca de julio de 2010; 2) No acreditó el pago de la remuneración vacacional conforme a ley, correspondiente a los periodos 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 ni el pago de las vacaciones trucas del periodo 2009/2010 y 2010; 3) No acreditó haber efectuado el pago de la bonificación extraordinaria conforme a ley, correspondiente a julio y diciembre 2009 y trunco de julio de 2010; 4) No acreditó la entrega del certificado de trabajo conforme a ley; 5) No acreditó la entrega de la certificación de cese conforme a ley; 6) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de enero de 2014; afectando con estas infracciones a una ex trabajadora Giovanna Milagros Morales Zevallos;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, tal como puede verificarse del Acta de Infracción, de fecha 16 de enero de 2014, mi representada ha concurrido a todas las citaciones que le hiciera la inspectora auxiliar y además ha cumplido con exhibir la documentación que se ha solicitado y que obra en el expediente; *ii)* Que, ante la imposibilidad de hacer entrega del Certificado de Trabajo y Constancia de Cese para retiro de su CTS se vio obligada a cumplir con su entrega mediante la remisión de los documentos por vía notarial, por lo tanto no son ciertas las afirmaciones del considerando décimo primero y décimo segundo; *iii)* Que, respecto al pago de gratificación legal, bonificación extraordinaria, pago de vacaciones y otorgamiento de las mismas señala que se ha cumplido con todas ellas, lamentablemente la ex trabajadora no concurrió de manera personal a las citaciones del ministerio con la finalidad que quede ratificado el cumplimiento y esa actitud no debe ser causal que nos perjudique; *iv)* Que, respecto a la sanción contenida en el considerando décimo tercero, debe quedar sin efecto, ya que su representada ha cumplido con el requerimiento de fecha 10 de enero de 2014 al haberse remitido todos los documentos pendientes mediante Carta Notarial y que si no han podido ser ratificados es porque como ya se ha señalado la ex trabajadora no ha concurrido personalmente a las citaciones del Ministerio de Trabajo;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos. orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 31 de la



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 338-2014-MTPE/1/20.43

Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

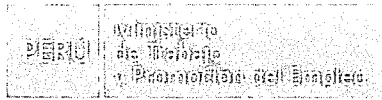
Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada hace referencia a que ha cumplido con exhibir toda la documentación solicitada, sin embargo, esto no se ajusta a la verdad, dado que durante las actuaciones inspectivas (una visita al centro de trabajo y seis diligencias de comparecencia al local del Ministerio de Trabajo) no cumplió con acreditar el cumplimiento de las obligaciones requeridas, motivo por el cual, la inspectora comisionada extendió una medida inspectiva de requerimiento, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar, llegada la fecha de la diligencia de verificación de cumplimiento de la Medida de Requerimiento, el 16 de enero de 2014, se constató que la inspeccionada no formalizó, conforme aparece consignado en el Acta de Infracción; quedando desvirtuado en este extremo lo alegado por ella;

Quinto: Que, en cuanto a lo expuesto en el punto *ii)* del segundo considerando de la resolución apelada, que la inspeccionada planteó el mismo argumento en su escrito de descargos, pretendiendo subsanar las infracciones referidas a la no entrega del Certificado de Trabajo y Constancia de Cese con el envío de una Carta Notarial; sin embargo, revisados los documentos que corren de fojas 30 a 32 de autos, se advierte que no acompañan el cargo del diligenciamiento por la Notaría, y no está firmada por la trabajadora afectada en señal de haber recibido conforme; siendo que la explicación dada por la inspeccionada carece de sustento legal;

Sexto: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, que revisados los medios probatorios presentados por la inspeccionada tanto en la etapa investigatoria como en el presente procedimiento sancionador no acredita el cumplimiento del pago de gratificación legal, bonificación extraordinaria y pago de vacaciones, infracciones detectadas por la inspectora comisionada señaladas en el Acta de Infracción. Y en atención a ello debemos tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, que resultan ser los mismos que los de su escrito de descargo; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Sétimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>1</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43'

<sup>1</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 338-2014-MTPE/1/20.43

de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 192-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 30 de marzo de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 5,890.00 (Cinco mil ochocientos noventa y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/ml:

